

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darzo Vallejo Guerrero.
Abogado:	Lic. Ramn Ozoria Fermn.
Interviniente:	José Miguel Moreta Rodrguez.
Abogado:	Lic. Johedinson Alcántara Mora.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Darzo Vallejo Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0387703-1, domiciliado y residente en la calle Tercera nm. 8, residencial Acuario, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia nm. 502-01-2017-SSEN-00153, de fecha 22 de diciembre 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ozdo al imputado recurrente Darzo Vallejo Guerrero, expresar sus calidades;

Ozdo al querellante y actor civil José Miguel Moreta Rodrguez, expresar sus calidades;

Ozdo al Lic. Ramn Ozoria Fermn, actuando a nombre y representacin del parte recurrente Darzo Vallejo Guerrero, en sus conclusiones;

Ozdo al Licdo. Johedinson Alcántara Mora, en representacin de la parte recurrida José Miguel Moreta Rodrguez, en sus conclusiones;

Ozdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Dra. Irene Hernndez de Vallejo;

Visto el escrito de casacin interpuesto por el Licdo. Ramn Ozoria Fermn, en representacin del recurrente José Miguel Moreta Rodrguez, depositado el 15 de enero de 2018 en la secretarja de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto el escrito de contestacin al citado escrito de casacin, articulado por el Licdo. Johendison Alcantara, actuando a nombre y representacin de José Miguel Moreta Rodrguez, depositado el 1 de febrero de 2018 en la Secretarja de la Corte a-qua;

Visto la resolucin nm. 926-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dca 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dcas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde

en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acción penal privada incoada por el querrelante y actor civil José Miguel Moreta Rodríguez, en contra de Darío Vallejo Guerrero, acusándolo de violación a las disposiciones del Art. 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada para conocer el fondo del proceso, dictó la sentencia n.º 0040-2017-SS-00092, en fecha 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se Declara al señor Darío Vallejo Guerrero, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0387703-1, domiciliado y residente en la calle Barvaro, n.º 18, Residencial Turístico San Sauce, sector 24 de abril, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques n.º 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley n.º 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los Cheques n.ºs: 1) 0051, de fecha veintiuno (21) del mes octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de doscientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$268,000.00), y 2) 0052 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 700,000.00), del señor Darío Vallejo Guerrero, contra el Banco Popular, a favor del señor José Miguel Moreta Rodríguez, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado, señor Darío Vallejo Guerrero, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Johedinson Alcántara Mora, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra del señor Darío Vallejo Guerrero, acusado de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques n.º 2859, de fecha 20 de abril de 1951, modificada por la Ley n.º 62-00, del 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los hechos legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Darío Vallejo Guerrero, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Novecientos Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$968,000.00) como restitución íntegra del importe de los cheques n.ºs. 0051, de fecha veintiuno (21) del mes octubre del año dos mil dieciséis (2016) y 0052, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); 2. La suma global de Trescientos Mil Pesos Con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques n.º 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley n.º 62-00, del 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **CUARTO:** Se condena a los señores Darío Vallejo Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Johedinson Alcántara Mora, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

b) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por Daro Vallejo Guerrero, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 502-01-2017-SSEN-00153 el 22 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casacin, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha 14/09/2017 por el seor Daro Vallejo Guerrero, imputado, a travs de su representante legal. Licdo. Ramn Ozoria Fermn, contra de la sentencia penal nm. 0040-2017-SSEN-00092, de fecha 04/07/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisin; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero en lo que respecta a la ejecucin de la pena impuesta, suspendiendo los seis (6) meses de prisin correccional de manera total, quedando sujeto el imputado a las siguientes condiciones: 1. Residir en domicilio fijo y en caso de cambio notificar al juez de la ejecucin de la pena; 2. Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 3. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohlicas; **TERCERO:** Modifica en cuanto al aspecto civil, el ordinal tercero, imponiendo la suma indemnizatoria de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelacin; **QUINTO:** Ordena que la presente decisin sea notificada al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, por estar el imputado sujeto a las condiciones precedentemente establecidas, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Daro Vallejo Guerrero, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivacin de la decisin, ilogicidad. Inobservancia o errnea aplicacin de disposiciones de orden legal. La sentencia recurrida est afectada de falta de motivacin. La Corte no explica las razones que la llevaron a fallar como lo hizo. Que la sentencia es manifiestamente infundada, basando este argumento en que la Corte no dio motivos serios, precisos y especiales, y esenciales para la decisin tomada. Ilogicidad en el sentido de que no hay formas de explicar cmo es que si los testigos fueron coherentes, veraces en sus declaraciones, las mismas fueron tomadas en cuenta en la decisin, y cmo es que no se realiza la experticia en las fechas, cuando eso es uno de los elementos constitutivos principales, la fecha para presentar el cheque para su canje. Que es ilgica y existe errnea aplicacin de la ley, toda vez que resulta que la sentencia establecida por los juzgadores es improcedente en el sentido de que al no ser presentado en la fecha fatal, al haberse realizado varios depósitos, todo esto convierte el caso en materia civil, no penal por lo que no debe haber sanciones penales, sino que quedaba alguna duda tal como el mismo querellante debe hacerse las deducciones y luego pagar lo restante. Que existe en la decisin recurrida violacin de normas relativas a la oralidad, inmediacin contradiccin, concentracin, y publicidad del juicio, toda vez que Daro Vallejo Guerrero no se le permiti hacer uso de los medios de pruebas que le arrojaran luz total al tribunal sobre el caso, y sobre los elementos constitutivos del delito tratado en el sentido de la experticia caligrfica en las fechas, as como la valoracin real de las declaraciones de los testigos, elementos probatorios que mantendr de manera categrica la presuncin de inocencia del acusado. Lo que lo coloc en un quebrantamiento u omisin de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensiin”;*

Considerando, que la Corte a-qu, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Contrario a lo argüido por la parte apelante, en cuanto a la solicitud de experticia caligrfica para determinar la fecha de los cheques, cuestion de la que pronunci el tribunal de primer grado contestndole cada uno de estos puntos, en el entendido de que este caso se trata de la emisin de un cheque sin la debida provisin de fondos, y en este sentido la parte principal o fundamental es si el imputado recurrente emiti los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurri en el caso de la especie al quedar validados en su contenido por la firma del encartado, los cheques nmeros 0051, de fecha 21/10/2016, por la suma de doscientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$268,000.00); y 2) 0052, de fecha 26/10/2016, por la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00); por parte del imputado, emitidos en favor del hoy querellante constituido en actor civil, José Miguel Moreta Rodríguez, girados contra el Banco Popular, y al estar desprovistos de fondos para hacer efectivo el pago, se procedi a realizar las diligencias y procedimientos de lugar lo que qued corroborado con los

actos de protesto de cheque y de comprobacin, los cuales fueron debidamente instrumentados, actos que confirmaron que los cheques en cuestin no tenan fondos; en cuanto a los testigos y la carta de despido presentada por la defensa el tribunal a-quo estableci en el considerando 11 pJgina 13 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que por otro lado, la presidencia luego de haber realizado una valoracin conjunta de las pruebas testimoniales admitidas al proceso, precisa que con relacin a los testigos producidos por la defensa, los mismos no pudieron restar fuerza aprobante a los presupuestos presentados por el querellante, aun cuando fueron coherentes y desprovistos de contradicciones; pero sus declaraciones con relacin al evento que nos ocupa, carecen de valor probatorio; que asimismo, el testigo seor Danison SUnchez, recrea de forma escalonada cmo sucedi el despido del seor Daro Vallejo; sin embargo, esto no es suficiente para impugnar las pruebas que ha presentado la parte querellante, de hecho, la carta de despido le hemos restado cualquier valor probatorio en razn de que la empresa aludida en su contenido no indica su RNC, no tiene sello “gomografo”, no est Jtimbrada y sobre todo porque la firma es una fotocopia a color propia de un escaneo, por lo que no merece crédito alguno”, y en ese mismo orden la jurisdiccin de juicio se pronunci en relacin a los recibos depositados por la defensa como sustento probatorio de abono a los cheques, al establecer que los referidos recibos en su mayorfa son de una fecha anterior a la emisin de los cheques, por lo que los cheques no existan y solo tres recibos fueron emitidos en fecha posteriores a los cheques, los cuales no hacen referencia directa al presente proceso; motivacin con la cual esta Alzada est Jconteste al no haberse podido comprobar que esos recibos de pagos guardaran relacin con los referidos cheques; por lo que ciertamente el imputado infringi las disposiciones contenidas en el artculo 66 de la Ley n. 2859 de fecha 30/04/1951, modificada por la Ley 62-00, y artculo 405 del Cdigo Penal Dominicano, emitiendo los cheques a sabiendas que no estaban provistos de fondos; es importante acotar que la ley de cheques castiga la mala fe en la emisin del cheque, la jurisprudencia constante establece que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, y en esta materia el acto procesal que contiene dicha notificacin se denomina protesto de cheque; por lo que en este sentido comprometi su responsabilidad penal, quedando destruida la presuncin de inocencia que le revestfa, apreciando esta Alzada que los elementos probatorios puestos a su cargo del tribunal de grado, fueron analizados con base a la apreciacin lgica, evidenciJndose ademJs la subsuncin realizada y la descripcin valorativa de los mismos, conforme lo establecido en los artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, al aplicar las reglas de la lgica, los conocimientos cientficos y las mxima de experiencias, por lo que no se observan violaciones de Jndoles constitucional en la sentencia objeto del presente recurso, rechazando as Jlos medios planteados por el apelante, al no verificarse los mismos”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderacin del medio planteado, se extrae que el recurrente fundamenta su queja sobre la falta de motivacin de la decisin, respecto de las pruebas aportadas al proceso, ademJs de entender dicha parte que las motivaciones de la Corte resultan ilgicas, razones por las cuales sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que en el presente proceso la Corte, en su decisin, contest de manera motivada lo expuesto en el recurso de apelacin del cual estaba apoderada, cumpliendo as Jcon las disposiciones del artculo 24 del Cdigo Procesal Penal, sin incurrir en las ilogicidades denunciadas por dicha parte, toda vez que esta Sala, luego de examinar dicha decisin y comprobar que la Corte a-qua constat que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos al proceso, y que como consecuencia qued comprometida la responsabilidad penal del imputado Daro Vallejo Guerrero, sobre la violacin del Art. 66 literal a de la Ley 2859, al haber emitido un cheque desprovisto de fondos; es de criterio que el tribunal de alzada cumpli con el voto de ley y motiv vJlidamente su decisin; y al no evidenciarse los vicios invocados, se desestiman los motivos analizados y, consecuentemente, se rechaza el recurso de casacin.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a José Miguel Moreta Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Darío Vallejo Guerrero, contra la sentencia n.º 502-01-2017-SSEN-00153, de fecha 22 de diciembre 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación por las razones sealadas;

**Tercero:** Condena al recurrente Darío Vallejo Guerrero al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Johedinson Alcántara Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelan Casanovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.pe](http://www.poderjudicial.gob.pe)